

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00084 00**  
Accionante: Ángel Antonio Martínez Neira.  
Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, quien actúa en nombre contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L.

**1. ANTECEDENTES.**

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el promotor del amparo expuso, en síntesis, que el médico especialista en neumología le formuló una valoración con medicina laboral, la cual a pesar de haber sido solicitada ante la ARL no le ha sido asignada.

**1.1. PRETENSIONES.**

Pretende el gestor del amparo se proteja sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenando a la ARL demandada autorizar, programar y realizar la cita con medicina laboral prescrita.

**1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintiuno (21) de marzo del año avante, se dispuso comunicar a la accionada y vinculadas, la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros, comunicó que le fue asignada cita a las 4:40 de la tarde el 26 de marzo del año avante al señor MARTÍNEZ NEIRA, debiéndose declarar carencia actual del objeto por hecho superado.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES.**

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

2. En el asunto puesto a consideración de este Despacho; conforme da cuenta el libelo genitor y los documentos arrimados al mismo, la actora del amparo, estima conculcados sus derechos a la salud y seguridad social; por ello solicita a través de la presente acción constitucional se ordene a la ARL Positiva, autorizar y realizar, valoración por la Medica Laboral.

3.- El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por ende, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente.

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, obra formula del médico especialista Neurólogo de fecha 12 de marzo del año en curso, donde ordenó cita por medicina laboral al señor Martínez Neira<sup>1</sup>.

Para efectos de verificar los hechos objeto de la presente acción de tutela y garantizar el ejercicio del derecho de defensa, se dispuso requerir a la compañía demandada para que allegara los informes con

---

<sup>1</sup> Folio 2 Cdo Ppal.

los cuales contara relativos a la vulneración del derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante.

La gestora judicial de la Positiva ARL, informó la programación de cita con medicina laboral a las 4:40 de la tarde del día 26 de marzo de 2018<sup>2</sup>, cuestión que fue corroborada por el señor MARTÍNEZ el día 9 de abril del año avante, en donde manifestó que la valoración por medicina laboral ya se le realizó<sup>3</sup>. Ante esta circunstancia que sobrevino en el decurso del trámite de la acción constitucional, no queda duda entonces que se estructura la figura del hecho superado, pues se satisfizo la pretensión del ciudadano accionante.

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se debe concluir que la circunstancia de hecho que generó la alegada violación o la amenaza ya ha sido superada, por parte de la ARL POSITIVA, quien le dio trámite correspondiente a la cita por medicina especializada, habiendo realizado dicha valoración por el médico laboral, razón por la cual la acción de tutela como instrumento constitucional de protección de los derechos fundamentales, pierde su razón de ser, es decir, la orden que pudiera impartir el Juez ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, por consiguiente el proceso carecería de objeto.

Al respecto el órgano de cierre constitucional ha señalado:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

<sup>2</sup> Folio 14

<sup>3</sup> Folio 20

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y, a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Sentencia T-200 de 2013).*

Teniendo en cuenta que ha cesado la causa que generó la presunta amenaza a los derechos fundamentales, lo que torna inviable la queja constitucional al no tener objeto la orden que sobre el punto pudiera impartir el Juez, se debe denegar la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER, por carencia actual de objeto, la tutela solicitada por el señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, quien actúa en nombre propio, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SONIA ADELAIDA SASTIQUE DIAZ**

**JUEZ**

MJ